



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-019/2019-INC-1

Actores: Oscar Arturo Landaverde Quijada
y otros en su calidad de Regidores del
Ayuntamiento de Tepeapulco Hidalgo

Autoridad Responsable: Sindico Jurídico
del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo

Magistrado Ponente: Manuel Alberto
Cruz Martínez

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

I. Sentido de la sentencia

Sentencia Interlocutoria que declara **fundado** el agravio expresado por Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge García Fernández, Jorge Robles Calderón, Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Martha Patricia Campos Espinosa, Hugo Grande Mercado, María Luisa Sánchez Rosas y Hermes Saúl Badillo Tarín, en su calidad de regidores del municipio de Tepeapulco Hidalgo, contra el incumplimiento por parte del Síndico Jurídico del mismo Ayuntamiento, derivado de la sentencia dictada por este Tribunal, el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano origen de la presente incidencia, por lo tanto se ordena a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que a costa de los promoventes, expida copias certificadas de la carpeta de investigación con clave NUC-03-2019-0317, esto de conformidad con su solicitud que dio origen al juicio principal.

II. Glosario

Accionantes:	Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge García Fernández, Jorge Robles Calderón, Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Martha Patricia Campos Espinosa, Hugo Grande Mercado, María Luisa Sánchez Rosas y Hermes Saúl Badillo Tarín, en su calidad de regidores del Municipio de Tepeapulco Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo
Autoridad responsable:	Iván Islas Quiroz en su calidad de Síndico Jurídico del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley de responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del caso:

1. **Sentencia del TEEH-JDC-019/2019.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva dentro del expediente TEEH-JDC-019/2019, mediante la cual se declaran fundados los agravios hechos valer por los promoventes y por tanto se ordenó a la responsable **ponga a disposición de los accionantes la documentación que fue solicitada mediante oficio con clave PMT/HA/2019-132 respecto de carpeta de investigación con clave NUC 03-2019-0317.**
2. **Interposición del Incidente.** En fecha ocho de julio del año en curso, fue ingresado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual los accionantes promueven incidente de inejecución de sentencia, relativo a resolución dictada dentro del expediente TEEH-JDC-019/2019.
3. **Incumplimiento a requerimientos.** En fechas diez, diecisiete y veinticuatro del mes de julio del año dos mil diecinueve, se requirió a la autoridad responsable para que emitiera su informe respecto al cumplimiento de la resolución de fecha diecisiete de junio del año en curso, situación que no aconteció. Cabe hacer mención que en el último requerimiento se le apercibió a la responsable que en caso de persistir la negativa de dar contestación a dichos requerimientos, se le daría vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que dentro de sus facultades realice lo conducente en relación a la negativa del Síndico Jurídico para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, asimismo, se le daría vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo por la posible comisión de un delito.
4. **Radicación, trámite, admisión, apertura y cierre de instrucción.** El veintisiete de julio de dos mil diecinueve, se radicó el incidente, se admitió a trámite el presente incidente, abriéndose y cerrándose instrucción.

IV. Competencia

5. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

6. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 66 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
7. Así, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.
8. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.
9. Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: “...*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*”¹.

V. Objeto del incidente de inejecución

¹ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la resolución concerniente.
11. Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.
12. Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.
13. Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia de fondo dictada por este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano TEEH-JDC-019/2019.

VI. Estudio del incidente

14. Es facultad constitucional de este Tribunal Electoral, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.
15. En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de éste Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.
16. Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus consecuencias son el sustento del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia.

17. En este contexto, el acatamiento de las sentencias firmes por parte de quienes quedaron vinculados a dar, hacer o no hacer, encuentra fundamento directo en el artículo 17, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, desde esta perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral consolida el principio de certeza jurídica.
18. Lo anterior, además encuentra sustento en la Tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”.²
19. Expuesto lo anterior se estima necesario precisar las consideraciones hechas valer por los accionantes a efecto de que este Tribunal califique el agravio vertido; en ese sentido en su escrito incidental manifiesta lo siguiente:

*“...acudo a este Tribunal Electoral a presentar **incidente de inejecución de sentencia** de fecha 17 de junio del presente año, por lo que comparezco y expongo que:*

PRIMERO.- *Con fecha 17 de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia dentro del juicio TEEH/JDC/13/2019, en dicho documento se manifiesta (párrafos 64,65 y 66) que los efectos de la sentencia son:*

...”se ordena al Síndico Jurídico para que en un término de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia ponga a disposición de los accionantes la documentación que fue solicitada mediante Oficio con clave PMT/HA/2019-132 o en su caso acredite fehacientemente fundando y motivando su negativa, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio que contempla el artículo 380 del Código Electoral”.

Hecho lo cual, el Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días posteriores, adjuntando las copias certificadas de la documentación que respalde el cumplimiento.

Finalmente, se conmina al Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, a que, en subsecuentes ocasiones, se abstenga de negar u ocultar cualquier información relacionada con los intereses legales del municipio; o bien, de documentar la entrega con los respectivos acuses.

20. Por lo que de la instrumental de actuaciones, se desprende que la responsable ha incumplido lo ordenado en la Sentencia definitiva de diecisiete de junio así

1. ² El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

como los diferentes requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional, aun y cuando obran en autos constancias de notificación de la sentencia definitiva, realizadas a Gustavo Joaquín Mellado Madrid y a María de Lourdes Gómez Chávez esta última quien manifestó ser secretaria del Síndico Jurídico Municipal de Tepeapulco Hidalgo; por lo que en términos del artículo 361 del Código Electoral se le da pleno valor probatorio y el alcance que tiene es constatar que se le notificó en tiempo y forma a la autoridad responsable.

- 21.** Así mismo ya iniciado el presente incidente, se requirió de nueva cuenta en fecha diez de julio para que emitiera su informe relativo al cumplimiento de la sentencia en el juicio principal, así también en fecha diecisiete del mismo mes y año se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable para que remitiera de informe situación que no aconteció así.
- 22.** Por último en fecha veinticuatro del mes de julio del dos mil diecinueve, se advierte que posterior al plazo concedido a la responsable, con el fin de que llevara a cabo el cumplimiento de la sentencia definitiva se le realizo un último requerimiento, apercibió que en caso de persistir el incumplimiento se le dará vista al Congreso del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, derivado de la diversas omisiones por parte del Síndico Jurídico municipal ya que a pesar de habersele impuesto multa y haber tenido tiempo suficiente para dar contestación, desde el dieciséis de junio del dos mil diecinueve hasta el cierre de instrucción en el presente incidente, sin que hubiere realizado la ejecución del citado mandato jurisdiccional.
- 23.** En este contexto, se encuentra demostrada la falta de diligencia y voluntad del Síndico Municipal Tepeapulco, Hidalgo, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente, con lo que transgredió el derecho humano del actor, particularmente el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por no dotar de la información requerida a los accionantes; por otro lado se deja en evidencia la falta de voluntad por parte de la autoridad responsable de dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por este órgano jurisdiccional lo cual violenta el principio seguridad jurídica, ya que las determinaciones que emita cualquier órgano impartidor de justicia deben ser cumplidas por la autoridad responsable.
- 24.** En ese sentido el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Hidalgo³, de aplicación supletoria⁴, establece que, para hacer la declaración en

³ Artículo 269.- Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez o el Secretario cuando así proceda, examinará escrupulosamente si las citaciones están hechas al demandado en forma legal y si el demandado quebrantó el arraigo. Si el Juez encontrará que el emplazamiento no se hizo legalmente, mandará reponerlo e impondrá una sanción disciplinaria al actuario, cuando apareciere responsable.

⁴ De conformidad con lo estipulado por el artículo 347 segundo párrafo del Código Electoral

rebeldía, el Juez o el Secretario cuando así proceda, examinará escrupulosamente si las citaciones están hechas al demandado en forma legal; por tanto y de conformidad con lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución, se declara la rebeldía en que incurrió la autoridad responsable al no dar cumplimiento a la sentencia dictada en el principal así como los diversos requerimientos.

- 25.** Ahora bien, es necesario señalar que la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico.
- 26.** Sobre la importancia de que las sentencias que se ejecuten, existe gran cantidad de fuentes jurídicas de todo tipo, desde los artículos 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, la gran variedad de jurisprudencias, precedentes judiciales y doctrina.
- 27.** De tal manera, que con el fin de hacer cumplir lo resuelto en las sentencias, se ha dotado a las autoridades de herramientas para obtener su cumplimiento, por lo que el ejecutor debe remover de forma prudente y discrecional – que no arbitraria -, los obstáculos que se le vayan presentando.
- 28.** Por lo antes mencionado y dada la rebeldía en que incurrió el Síndico Jurídico del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, este Tribunal declara que el incidente de inejecución de sentencia es **fundado** y por ende se tiene como no cumplida por parte de la autoridad responsable; por lo que en consecuencia se ordena remitir copias de la presente sentencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que a costa de los promoventes se les expida copias certificadas de la carpeta de investigación con clave NUC-03-2019-0317, esto de conformidad con su solicitud que dio origen al juicio principal, con la finalidad de restituir a los accionantes en su derecho político electoral, derivado de sus funciones como regidores, cargo al que fueron electos.

Responsabilidad del Síndico Jurídico del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

⁵ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a **garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

29. Para el efecto de precisar la posible responsabilidad en que incurrió el Síndico Jurídico del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, debe señalarse que en el caso concreto, se encuentra demostrado, que se ha constituido en un verdadero obstáculo a la ejecución de la sentencia de que se trata, pues objetivamente y de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio para este Tribunal, es demostrable su falta de voluntad en ejecutar lo ordenado.
30. Además, la conducta asumida por el servidor público, consistente en no dar contestación a los diversos requerimientos y dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, por lo que se estima que ha incurrido en una conducta ilícita grave, pues con ello se han vulnerado derechos fundamentales, además del obstáculo que ello supone al acceso pleno a la jurisdicción, máxime en una materia de orden público como lo es la electoral, donde se encuentran en litis los derechos inherentes a un cargo de elección popular.
31. Ahora bien, dado que como ya se dijo, se pueda sancionar la negativa a cumplir con una sentencia, para lo cual se deberán aplicar las medidas tendientes a inhibir en el futuro, la comisión de actos de la naturaleza descrita.
32. En ese tenor, no obstante que el Síndico Jurídico del Tepeapulco, Hidalgo, no ha realizado manifestación alguna respecto al cumplimiento de la Sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, ello no es obstáculo para que se apliquen las sanciones que en derecho correspondan, ante las posibles responsabilidades que le resulten, al incumplir con lo ordenado en la sentencia definitiva.
33. En ese orden de ideas, el artículo 380 del Código Electoral, establece lo siguiente:

“...Artículo 380. A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes:

I. Correcciones disciplinarias:

a. Apercibimiento;

b. Amonestación;

c. Multa de diez a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia se podrá

aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d. Suspensión hasta por un mes;

e. Destitución del cargo; y⁶

⁶ Lo resaltado es propio.

f. Las demás que establezca la ley.

34. El dispositivo mencionado, tiene como objetivo no solamente influir en la conducta de quienes deban cumplir una sentencia, sino dotar de una herramienta efectiva a la autoridad jurisdiccional para lograr la ejecución plena de las resoluciones, o en su caso, determinar la sanción correspondiente ante el incumplimiento de las sentencias.
35. Cabe hacer mención que es importante traer a colación, que el Congreso Estatal puede imponer diversas sanciones derivadas de responsabilidad política que le pueda resultar a la autoridad responsable, medidas con las cuales, se puede cumplir con el efecto útil ya referido, lo anterior tiene fundamento en los artículos 150 de la Constitución Local⁷ y 7 de la Ley de Responsabilidades⁸.
36. En este sentido, a efecto de determinar la posible responsabilidad en que incurrió la autoridad responsable, se ordena lo siguiente:
- **Dar vista al Congreso Estatal, para efectos de que se ordene la responsabilidad política y administrativa correspondiente.**
37. Consecuentemente, es deber jurídico de este Órgano Jurisdiccional, tomar las medidas necesarias para el correcto desarrollo de la administración de justicia, la cual se ve afectada como en el caso concreto, cuando la autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia, no la acata.
38. Entonces, una medida para remediar obstáculos a la administración de la justicia, es hacer del conocimiento de las autoridades competentes, conductas ilícitas respecto de las cuales les corresponde pronunciarse, como la vista que en el presente apartado se propone, y que en su caso puede ser una herramienta eficaz que permita reparar el orden jurídico conculcado por el incumplimiento de

⁷ Artículo 150.- Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.

⁸ SUJETOS CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

Artículo 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: I.- El ataque a las instituciones democráticas; II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal y estatal; III.- Las violaciones graves a las garantías individuales o sociales; IV.- El ataque a la libertad de sufragio; V.- La usurpación de atribuciones; VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local, o a las leyes cuando cause perjuicios graves a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos.

las sentencias o para inhibir o impedir la realización de ilícitos similares en el futuro, sin perjuicio de que los afectados pueden ejercitar las vías legales que a su derecho convengan.

39. De tal suerte, que si en la especie se encuentra acreditado que la autoridad responsable, no cumplió con la resolución dictada dentro del presente juicio, es evidente que existe la eventual probabilidad de la comisión de un delito por parte del funcionario de referencia, en consecuencia, lo conducente es dar vista a las autoridades antes mencionadas Procuraduría General de Justicia en el estado de Hidalgo y el Congreso del estado Libre y Soberano de Hidalgo.

40. En ese sentido lo procedente es:

- **Vista a la Procuraduría General de Justicia para que en uso de sus atribuciones investigue la posible comisión de un delito, por la negativa a dar cumplimiento a la Sentencia emitida por este órgano jurisdiccional de fecha dieciséis de junio del año en curso.**

Efectos de la sentencia interlocutoria

- a) Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, para que a su vez expida a costa de los accionantes Oscar Arturo Landaverde Quijada, Jorge García Fernández, Jorge Robles Calderón, Brianda Edelmira Rodríguez Fragoso, Martha Patricia Campos Espinosa, Hugo Grande Mercado, María Luisa Sánchez Rosas y Hermes Saúl Badillo Tarín, en su calidad de regidores del Municipio de Tepeapulco Hidalgo, copias certificadas de la carpeta de investigación con clave NUC-03-2019-0317, en un plazo no mayor a diez días, contadas a partir de la notificación de la presente resolución y así de esta manera les sea restituido el derecho Político electoral violentado por la responsable.
- b) Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se pronuncien sobre la responsabilidad política y administrativa en que incurrió el Síndico Jurídico del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo; y
- c) A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, sobre la probable comisión de un delito por parte del Síndico Jurídico del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, por el incumplimiento a una orden emitida por una Autoridad competente.

Resolutivos:

TEEH-JDC-019/2019-INC-1

PRIMERO.- Se declara **NO CUMPLIDA** la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-019/2019, de fecha diecisiete de Junio del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se ordena a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de Hidalgo, den cumplimiento a lo ordenado en el capítulo relativo a los efectos de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por oficio a las autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora; asimismo al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo.

Del mismo modo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.